



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO 0277

POR EL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 1944 de 2003, y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicación ER10196 del 02 de Marzo del 2007, la Sociedad **ORGANIZACION DE PUBLICIDAD EXTERIOR S.A "OPE"** solicitó ante la secretaria Distrital de Ambiente la PRORROGA del registro para la valla tubular comercial de una cara o exposición cuyo texto anuncia "club colombia", ubicada en la **Avenida El Dorado No.43 A-63 eo** de la localidad de Teusaquillo, la cual posee el consecutivo No.708 de la Secretaria Distrital de Ambiente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Valla comercial ubicada en la Avenida El Dorado No.43 A-63 eo.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, emitió el **Concepto Técnico 12425 del 07 de Noviembre del 2007**, en el que se estableció lo siguiente:

"1. OBJETO: Establecer si es procedente que se expida un registro de prórroga.
(...)

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

3.1 Condiciones generales: Para que se admita la colocación de vallas en la ciudad el predio debe estar sobre una vía tipo V-0, V-1, V-2 siempre que no se encuentre en una zona Residencial especial, o tratarse de una valla



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N° 0277

institucional, una valla en vehículo automotor o de una valla en predio de área no edificada superior a 2.500 mts².

3.3 El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: La valla se ubica en vía con afectación residencial neta (infringe Artículo 11 Decreto 959/00, Artículo 10, numeral 1 Decreto 506/2003)

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1 No es viable la solicitud de prórroga de registro, porque incumple los requisitos exigidos.

4.4 Requerir al responsable el desmonte de la valla tubular comercial que anuncia "club Colombia", instalado en el predio situado en la Avenida El Dorado No.43 A-63 eo. En caso de que a la fecha el elemento no se encuentre instalado abstenerse de hacerlo..

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Nº 0277

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior en el Distrito Capital, entre otras cosas.

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior, visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que el Decreto 959/200 en su Artículo 11 modificado por el Artículo 5 del acuerdo 12 del 2000 establece: Las vallas en el distrito judicial podrán, ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0, V-1, y V-2 en un ancho mínimo de 40 metros. Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales.

Que estando ubicada la publicidad exterior visual según los planos del acuerdo 6/90 que corresponde a la unidad de planeación zonal describe a este sector que pertenece a un sector o zona residencial neta como eje y área longitudinal de tratamiento, motivo por el cual este despacho se abstendrá en conceder lo solicitado por la sociedad **ORGANIZACION PUBLICIDAD EXTERIOR S.A "OPE"** como quiera que la ubicación de esta valla contraviene la norma por estar ubicada en un sector donde su instalación esta prohibida.

Que en el artículo segundo de la resolución 1944 de 2003 establece que cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada el responsable de la misma podrá solicitar a la secretaria Distrital de ambiente la prórroga de la vigencia del registro siempre y cuando cumpla con las normas vigentes no siendo aplicable este enunciado para este caso en particular dada la prohibición normativa de instalar elementos de publicidad exterior visual en dicho sector.

Que todos los argumentos descritos con anterioridad y basados en el informe Técnico No.12425 del 07 de Noviembre del 2007 de la oficina de control de emisiones de y calidad del aire OCECA son razón suficiente para determinar que según información de dicho concepto NO existe viabilidad para que continúe instalada la publicidad exterior que se encuentra situada en la **Avenida El Dorado No.43 A-63 este - oeste** porque incumple los requisitos legales exigidos por las normas sobre publicidad exterior.

Que sin embargo y dado que la oficina de control de emisiones y calidad del aire OCECA al consultar sobre el uso del suelo en la UPZ correspondiente deja entrever que puede no ser actualizada esta información por lo cual se requerirá al representante legal o quien haga sus veces de la empresa **ORGANIZACION PUBLICIDAD EXTERIOR S.A "OPE"** para que allegue a esta entidad actualización de la UPZ (unidad de planeación zonal) de la respectiva localidad a fin de verificar por esta el uso del suelo en la actualidad a fin de determinar con certeza si es posible proceder a otorgar la prórroga de registro o por el contrario proceder a negarla, si el uso del suelo no permite la instalación de la publicidad.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

FUNDAMENTOS LEGALES

Nº 0277

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:
"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales Distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

J S 0 2 7 7

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad **ORGANIZACION PUBLICIDAD EXTERIOR S.A "OPE"** a través de su representante legal o quien haga sus veces, identificada con NIT: 860.045.764-2, con el fin de que en el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente auto, a fin de que allegue a esta entidad certificación actualizada de la UPZ para verificar el uso del suelo que corresponde a la **Avenida El Dorado No. 43 A-63** eo de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de los términos y condiciones del presente requerimiento conllevará la negación de la solicitud de registro, y la imposición de la orden de desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual y/o de las estructuras que los soportan, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente auto a la Sociedad **ORGANIZACION PUBLICIDAD EXTERIOR S.A "OPE"** a través de su representante legal o quien haga sus veces, la notificación del presente acto administrativo, en la Calle 168 No.39-43 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que efectúe el seguimiento de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo, no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

28 ENE 2008

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Jairo Acuña Sánchez
C. T.12425 del 07 de Noviembre de 2007
PEV